

LA PRUEA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO CIVIL

En el caso del Código de Comercio, su Artículo 89 define el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

A su vez, el Artículo 89 bis del mismo Código indica que estos “podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa”.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles —seguido por jueces y litigantes— en su Artículo 210-A, señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Además, cuando estas pruebas cumplen con los requisitos de fiabilidad y conservación, como los documentos firmados electrónicamente y que cuentan con constancia de conservación NOM-151, su fuerza y valor probatorio son mayores ya que cuentan con presunción legal de atribución y garantía de integridad; en el caso de las firmas electrónicas avanzadas, gozan también de garantía de no repudio.

De esta manera, la legislación mexicana confiere a los documentos electrónicos reglas de valoración específicas que los documentos físicos no tienen. Esto los convierte en un medio más eficaz para presentar pruebas que un documento en papel.

Referencia:

López R., Carlos (2022) Prueba electrónica en México: el valor probatorio del mensaje de datos. Blog MiFiel. Obtenido el 25 de noviembre de 2022 de <https://acortar.link/JsgPFD>